



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA II – Nº 55
(Antes Ordenanza 3045/12)

TÍTULO I

CASINOS, SALAS DE JUEGOS Y EMPRESAS DEDICADAS A LOS JUEGOS DE
AZAR

CAPÍTULO I

PUBLICIDAD Y CARTELERÍA

ARTÍCULO 1.- Establécese para todas las salas de juego habilitadas como casinos, lugares de apuestas y locales donde posean máquinas tragamonedas, la obligación de colocar carteles en lugares visibles de los mismos con la leyenda: Los Juegos de Azar Perjudican la Salud, en cada una de las máquinas y/o juegos existentes.

ARTÍCULO 2.- Establécese que toda publicidad y propaganda realizada en el ámbito de la ciudad de Posadas, en cualquier medio de comunicación y difusión y mediante cartelera, afiches, folletería y toda otra forma de anuncio publicitario sobre juegos de azar y apuestas, debe expresar como advertencia contra la ludopatía la siguiente frase: Jugar Compulsivamente es Perjudicial para la Salud.

ARTÍCULO 3.- Se consideran sujetos obligados al presente régimen todos los casinos, salas de bingo, lotería, tragamonedas y cualquier establecimiento o empresa dedicado a explotar y/u ofrecer juegos de azar y apuesta, que publiciten sus atracciones y espectáculos en el ejido de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 4.- El incumplimiento a los Artículos 1 y 2, por parte de los sujetos obligados en el Artículo 3, los hace pasibles de una multa equivalente a quinientas (500) y hasta mil (1.000) Unidades Fijas (UF).

ARTÍCULO 5.- Las sumas recaudadas por infringir la presente ordenanza, son destinadas al área de salud pública municipal para la prevención, difusión y programas de concientización de los daños que ocasionan a la salud los juegos de azar cuando son desarrollados en forma compulsiva.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

CAPÍTULO II HABILITACIÓN

ARTÍCULO 6.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para habilitar Salas de Juegos a empresas cuyo objeto social guarde relación con la explotación de máquinas electrónicas de juegos de azar como giro comercial principal y cuenten con la debida autorización del órgano provincial competente (IPLYC).

ARTÍCULO 7.- Prohíbese la habilitación de actividades comerciales denominadas juegos de azar, tales como tragamonedas o lechuzas, lotería inglesa, lotería electrónica, bingo o explotación de máquinas cuyo premio sea pagado en dinero u otras similares como actividad complementaria de todo local comercial, clubes, bares, restaurantes, hoteles y/u otro lugar de acceso libre y gratuito al público.

CAPÍTULO III LOCALIZACIÓN DE CASINOS

ARTÍCULO 8.- Establécese como localización para la habilitación de casinos en el ejido municipal de Posadas los distritos caracterizados como: C.1 - C.2 - E.1.A.- E.1.B. y E.2 (zona de equipamiento y comercial).

ARTÍCULO 9.- Los casinos que se habiliten en el municipio de Posadas están obligados a contar con espacios para estacionamiento de vehículos particulares de clientes exclusivos, el que debe tener una superficie mínima igual a dos (2) veces, la superficie cubierta del local para el que se solicita habilitación.

ARTÍCULO 10.- Los casinos pueden explotar dentro del establecimiento servicios de bar, confiterías, comedor y realización de números artísticos en vivo, siempre que no ocasionen molestias a vecinos aledaños.

CAPÍTULO IV HORARIOS



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 11.- Establécese con carácter obligatorio que todos los casinos, salas de juegos, bingos y cualquier otro comercio dedicado a las apuestas, instalen relojes de manera que sean totalmente visibles desde cualquier lugar del local.

ARTÍCULO 12.- El incumplimiento por parte de los sujetos obligados en el Artículo 11, debe ser sancionado con una multa de mil (1.000) hasta tres mil (3.000) Unidades Fijas (UF) y la reincidencia debe ser sancionada con clausura del local hasta diez (10) días.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente ordenanza.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.